

Popayán, 26 de Junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 2844
190014189004201900347



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DURANY CONSTANZA CORAL, NATALY VIRGINIA PEREZ BOLAÑOS, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2° :

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(Resalta el Despacho)

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DURANY CONSTANZA CORAL, NATALY VIRGINIA PEREZ BOLAÑOS y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

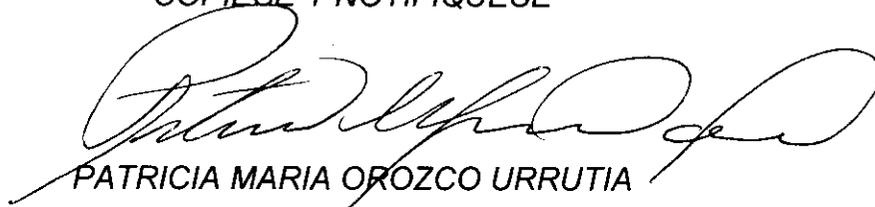
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro

NOTIFICACION
Popayán, 27 JUN 2023
Por anotación en el expediente 109 notifique
El auto anterior.

El Secretario

**Auto interlocutorio No. 2832
19001418900420190105300**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 26 junio 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, donde el perito designado HECTOR MARINO ARCOS CAICEDO, solicita una ampliación del término para rendir dictamen pericial por un término de siete (7) días, a partir del recibo de los planos inteligibles y el Reglamento de propiedad Horizontal del predio objeto del Peritaje ya que son necesarios para poder identificar la ubicación del predio.

Entra el Despacho Judicial a analizar la solicitud y encuentra procedente acceder a conceder dicho termino al perito HECTOR MARINO ARCOS CAICEDO y exhorta a la parte demandante y/o a la parte interesada para que aporte los documentos requeridos por el perito, respecto del bien inmueble identificado con F.M.I No.120-116176 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Popayán, lo anterior teniendo en cuenta que dichos documentos son relevantes para que la información que debe suministrar el perito en su dictamen pericial sea precisa y correcta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al perito HECTOR MARINO ARCOS CAICEDO un término de siete (7) días, a partir del recibo de los planos inteligibles y el Reglamento de propiedad Horizontal del predio objeto del Peritaje, para rendir su dictamen pericial, lo anterior puesto que dichos documentos son necesarios para poder identificar la ubicación del predio.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante y/o a la parte interesada para que aporte los documentos requeridos por el perito, respecto del bien inmueble identificado con F.M.I No.120-116176 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

NLC


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 27 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2828

Dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por **LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO**, en contra **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ**, se allega memorial por parte del togado judicial de la parte demandante, donde el mismo se sirve informar a este Estrado que le fue entregado al perito designado el plano que se protocolarizo con el reglamento de propiedad horizontal mediante la Escritura Pública No. 3570 en la Notaría Segunda del Circulo de Popayán. y a su vez solicitó se tenga en cuenta el valor de ochenta y ocho mil pesos M/CTE (\$88.000).

Por su parte, el Perito HECTOR MARINO ARCOS CAICEDO, manifestó que si bien el procurador judicial de la parte demandante, remitió el mentado plano, el mismo no tiene la nomenclatura con la cual se definen exactamente cada uno de los puntos límites del predio, situación que impide el debido estudio del bien inmueble sujeto de peritaje, y atañó que esto ya fue informado al Dr. Javier Jesús Peña Salazar, requiriéndole la entrega de una copia legible del plano.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta el valor de ochenta y ocho mil pesos M/CTE (\$88.000), para lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de tres (03) días, se sirva entregar al perito Héctor Marino Arcos Caicedo el plano con su nomenclatura visible y clara respecto del bien inmueble que fue rematado, y donde se observen los puntos limítrofes del mencionado bien, para que se de cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 2438 de 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ
RADICADO: 19001418900420190105300

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 27 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2830

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **ARPESOD ASOCIADOS S.A.S.**, en contra de **JORGE HERNANDO GUEVARA**, este Juzgado ha vislumbrado la inactividad presentada por la parte demandante.

Ahora bien, en el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente data del 5 de octubre de 2021, donde el apoderado judicial de la parte demandante arribo la constancia de notificación del demandado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, y por ende este estrado judicial debe determinar, si es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2. En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." (Negrita y subrayado fuera de texto).

3. En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

"(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones». (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione. y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)»¹.

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2.020, artículo 2º, se dijo que:

"(...). **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**". (Negrilla fuera de texto original)

5. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado inactivo más de un año (sin que se allegara la notificación por aviso del demandado de acuerdo a lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso), en Secretaria por falta de impulso de la parte, **es procedente concluir de manera anormal este litigio**, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: JORGE HERNANDO GUEVARA
RADICADO: 19001418900420210004100

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: NO AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso, por ser un expediente digital.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 27 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2836
19001418900420210046300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 junio 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto ejecutivo, propuesto por COVINOC S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, donde el demandante solicita que se informe si dentro del proceso de referencia, existen títulos y/o depósitos judiciales constituidos.

Se entra a revisar el proceso y al inspeccionar el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentra que a la fecha no hay depósitos constituidos con ocasión al presente proceso, por lo cual actualmente no hay títulos judiciales de los cuales se pueda realizar el pago.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que según la información arrojada por el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario a la fecha no hay depósitos judiciales constituidos

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 109
Hoy, 27 JUN 2023
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2835
19001418900420210067500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 JUNIO 2023

Teniendo en cuenta Dentro del Ejecutivo, propuesto por **ADRIANA MOREANO CANTICUZ** en contra de **CLAUDIO ELIAS PALACIO ARMERO**, este despacho judicial, mediante Auto del 16 de marzo del 2023 requirió a la parte demandante para que realizará la notificación correspondiente a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días so pena de desistimiento conforme al artículo 317 del CGP, el cual establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además **impondrá condena en costas.***

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el caso en concreto no se cumplió con la carga de la notificación por la parte demandante, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino concedido para ello, este Despacho judicial ordenará el Desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, si hay lugar a ello. Librase los oficios de rigor.

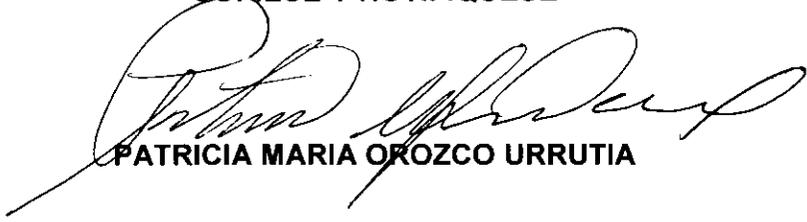
TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso, si se requiere

CUARTO: CONDENAR en costas, conforme el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 27 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3844

190014189004202100709



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Viene a Despacho el presente proceso Declarativo propuesto por SAMUEL RIOS RENTERIA y ANGELA MARCELA RENTERIA MOSQUERA en contra de BANCO POPULAR, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 15 de Mayo de 2.023, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de SAMUEL RIOS RENTERIA y ANGELA MARCELA RENTERIA MOSQUERA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 16 de Mayo de 2.023 por Estados , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso Declarativo propuesto por SAMUEL RIOS RENTERIA y ANGELA MARCELA RENTERIA MOSQUERA en contra de BANCO POPULAR, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

Auto Interlocutorio No. 2831
19001418900420220015700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 JUNIO 2023

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por JANETH CONSUELO - RUIZ MUÑOZ por medio de apoderado judicial y en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, en el que la parte demandante solicita que este Despacho requiera a la demandada Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar para que Allegue al proceso el ESTADO DE PAGOS que ha hecho desde el año 2015 y hasta la fecha, la señora JANETH CONSUELO RUIZ a la obligación contenida en el PAGARÉ 043 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2014

El despacho entra a considerar la solicitud, a la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, y el artículo 78 # 10 del CGP, Los cuales rezan:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados: #10: *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Este despacho encuentra que solo deberá realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, en este caso la parte demandante, haya demostrado que solicito tal información y no le fue suministrada. En este caso la parte demandante no ha cumplido con las acciones a su cargo

Finalmente se exhorta a la parte demandante para que, previo a realizar los requerimientos, revise los documentos aportados al proceso por la parte demandada, entre los cuales se observan comprobantes de pago y que se encuentran en el expediente digital, del cual tiene acceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada.

por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a requerir a la Cooperativa Integral de Taxis Belalcázar para que Allegue al proceso el ESTADO DE PAGOS que ha hecho desde el año 2015 y hasta la fecha, la señora JANETH CONSUELO RUIZ a la obligación contenida en el PAGARÉ 043 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2014, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que previo a realizar los requerimientos, revise los documentos aportados al proceso, por la parte demandada,

entre los cuales se observan comprobantes de pago y que se encuentran en el expediente digital, del cual tiene acceso.

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 27 JUN 2023

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.2834
19001418900420220034500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 JUNIO 2023

Teniendo en cuenta Dentro del Ejecutivo, propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA** en contra de **CONSUELO LILIANA CAMPO ROSERO**, este despacho judicial, mediante Auto del 23 de febrero del 2023 requirió a la parte demandante para que realizará la notificación correspondiente a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días so pena de desistimiento conforme al artículo 317 del CGP, el cual establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además **impondrá condena en costas.***

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Posterior a ello, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de febrero del 2023 en el que se requirió la notificación, pero mediante auto del 26 de abril del 2023 se resolvió el recurso ordenando **“No reponer para revocar el auto 857 del 23 de febrero de 2023, pero el termino allí concedido comenzara a correr a partir de la notificación del presente auto”**

Sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con la carga de la notificación por la parte demandante, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino concedido para ello, este Despacho judicial ordenará el Desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, si hay lugar a ello. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso, si se requiere

CUARTO: CONDENAR en costas, conforme el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Previa las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 27 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2733

190014189004202200359



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por HUGO EDUARDO REVELO LOZANO como apoderado judicial de ELVA MARIELA - CAMPO CAMPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25416841 y en contra de DIARIO EL EXTRA POPAYAN, SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ELVA MARIELA - CAMPO CAMPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25416841 y en contra de DIARIO EL EXTRA POPAYAN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$40'000.000,00 por concepto de capital de la obligación ordenada en la sentencia de Fecha 09 de Noviembre de 2.022 y equivalente a 40 smlmv y materia de ejecución; suma esta que deberá ser indexada desde el 09 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en por Estados.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HUGO EDUARDO REVELO LOZANO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #1061763623, Abogado en ejercicio con T.P. # 293964 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ELVA MARIELA - CAMPO CAMPO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a ELVA MARIELA - CAMPO CAMPO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 25416841, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>109</u>
Hoy, <u>27 JUN 2023</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2878

190014189004202200385

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se resuelve el anterior recurso de reposición interpuesto por la Dra. LUISA FERNANDA YANTEN FRANCO en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, en contra del AUTO # 2341, notificado a través de estados electrónicos del pasado 24 de mayo de 2023, que resolvió de fondo solicitud incidente de regulación de honorarios, adelantado por la abogada Ayda Lucia Acosta, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto en contra de EIVER QUIÑONEZ GUAMPE, RICAURTE CAMPO, MARITSA GUAMPE GIRON.

Síntesis procesal:

Mediante el auto que es objeto del recurso, el Juzgado, luego de analizar los hechos y circunstancias, presento las siguientes,

Consideraciones:

“Para resolver debemos primero dirigirnos a lo dispuesto en el Art. 76 del C. G. del P., desde donde surge la posibilidad de regular los honorarios por medio de incidente.

De acuerdo con las reglas del Art. 76 el trámite incidental para la regulación de los honorarios solo está previsto para los casos de revocatoria del poder y muerte del mandatario judicial. Siempre que este se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite dicha renuncia.

De lo anterior resulta como corolario que para determinar si la solicitud de adelantar el incidente, formulada por la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO es procedente, debe establecerse primero si esta cumple con los requisitos establecidos en la ley, los cuales se contraen a los siguientes: 1°.- que se haya producido la revocatoria del poder, ya sea directamente, o con

consecuencia de haberse designado otro apoderado, y 2º.- que la solicitud se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que acepte la revocatoria o reconozca personería al apoderado que toma su lugar.

De la revisión del proceso desde el cual se generaron los honorarios, se puede establecer que se dan los requisitos para adelantar el incidente, como quiera que efectivamente, el poder fue revocado por la parte demandante, y dentro de los 30 días se presentó por parte de la apoderada incidentante, la reclamación.

Cabe resaltar que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

El artículo 76 del C. G. P. prevé: "(...)podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".

Amen de que en el presente caso, existió un contrato por medio del cual se acordaron los honorarios, de la incidentante, es un contrato de forma general para llevar todos los procesos, en donde se le otorgue poder por parte de la entidad contratante, y aunque en una de sus cláusulas se estipulo, que ante la revocatoria del poder, la contratista en este caso, la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, renunciaba a la posibilidad de cobrar honorarios, o adelantar incidente para regularlos, pero en el presente caso, como lo que aquí ocurrió fue una revocatoria, para continuar representando judicialmente a la parte demandante, es decir se revoca el poder otorgado especialmente para adelantar el presente proceso, por lo que no constituye una revocatoria del mandato que en forma general se estipulo en el contrato, por lo que no cabe aquí su aplicación.

Solo se tendrá en cuenta para efectos de regular los honorarios, la parte pactada para fijarlos, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 76 del C. G. del P. así como los criterios establecidos en el código para su regulación, como la establecida en el numeral 4º del Art. 366 del C. G. del P. en donde enseña que además deberá tenerse en cuenta para su tasación la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De acuerdo con lo anterior es cierto, como ella lo alega, que está demostrado en el expediente, que la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, actuó como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia. Asimismo, tenemos que el contrato en mención, tiene estipulado en

la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicio que, las partes, que la entidad contratante reconocerá y pagara a título de honorarios, a el contratista, los siguientes porcentajes sobre recaudos, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentre el negocio, teniendo en cuenta que solo se generan honorarios, cuando el recaudo haya sido recibido efectivamente, por LA ENTIDAD CONTRATANTE, así: primera etapa: 10% sobre el valor efectivamente recaudado desde la fecha de recepción de los documentos para iniciar cobro judicial hasta la fecha del mandamiento de pago; segunda etapa: 12% sobre el valor efectivamente recaudado, desde el momento de las medidas previas practicadas hasta antes de la sentencia. TERCER ETAPA: 15% desde le ejecutoria de la sentencia hasta la fecha fijada por el Juzgado para el remate de los bienes. CUARTA ETAPA 20% en la etapa de remate y adjudicación de bienes, caso en el cual los honorarios se liquidarán juna vez perfeccionada la adjudicación.

En este sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que se arrimó al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalista, no queda más que fijar dichos honorarios en un monto de conformidad a lo expuesto en el inciso anterior, es decir, la tabla de honorarios confeccionada por el colegio de abogados, y lo acordado por las partes en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del presente proceso ejecutivo, independientemente de la gestión realizada en otros asuntos ajenos a este, es decir, presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares, y llevar el proceso hasta el punto de encontrarse al punto de obtener la notificación de la parte demandada, por el modo del emplazamiento por lo que el juzgado, encuentra que hasta el presente momento procesal es diligente la labor encomendada a la profesional, y en consecuencia, debe resarcirse por lo menos en el porcentaje acordado, para cuando se haya superado la etapa inicial del mismo, es decir en un porcentaje del 10% acordado, respecto del mandamiento de pago, ordenado por el juzgado, teniendo en cuenta que al no haber sentencia ni liquidación, no es posible aplicar el parámetro establecido en el contrato de prestación de servicios que se trajo con la demanda.

Así, que de acuerdo con lo anterior se fijarán los honorarios a favor de la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS equivalentes al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago, por valor total de \$13.554.125.00”

Con fundamento en lo cual, en aquella oportunidad Resolvió:

“Tener como honorarios a favor de la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada con cedula de ciudadanía No.59.666.378 y Tarjeta profesional

No.134310 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS la cual debe ser cancelada por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, representada legalmente por la señora MYRIAM EUGENIA CASTAÑO RUIZ, conforme a lo manifestado en esta providencia.

El recurso:

Alega la recurrente que tal como lo indica la profesional del derecho Dra. Ayda Lucia Acosta en su escrito incidental, el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes el pasado 09 de marzo de 2020, fue terminado por voluntad de las partes en cabeza de la entidad contratante COOPERATIVA SOLIDARIOS, causal pactada en la cláusula Vigésima Segunda literales A y B del contrato de prestación de servicios (CPS-005-2020), documento privado que establece las condiciones mínimas a cumplir, durante la vigencia de la relación contractual de naturaleza civil y sus respectivas prorrogas, cláusula que se transcribe íntegramente a continuación:

VIGÉSIMA SEGUNDA. - TERMINACIÓN: El presente contrato se dará por terminado: A) POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, para lo cual dará aviso por escrito a la otra con una antelación no menor de Treinta (30) días. Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de terminación del contrato, se verificarán conjuntamente las liquidaciones contables, el estado procesal de los negocios, las sustituciones de los poderes y la devolución de la totalidad de los documentos recibidos para el cobro y los respectivos Paz y Salvos de honorarios. EL CONTRATISTA entregará a LA ENTIDAD CONTRATANTE los asuntos pendientes a entera satisfacción de ésta. B) REVOCATORIA DEL PODER: LA ENTIDAD CONTRATANTE podrá revocar los poderes otorgados a EL CONTRATISTA en los siguientes casos: 1) Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, previstas en las normas legales, las reglamentaciones internas de LA ENTIDAD CONTRATANTE o en el presente Contrato, tales como: a- Recibir de los deudores pagos parciales o totales para las obligaciones a su cargo, sin previa autorización. b- Suspender o terminar procesos sin autorización de LA ENTIDAD CONTRATANTE. c- Cuando por negligencia en las actuaciones procesales, LA ENTIDAD CONTRATANTE sea condenada en costas judiciales. d- La no presentación de los informes trimestrales, relacionados con los negocios a su cargo. e- Bajo rendimiento de EL CONTRATISTA frente a la gestión encomendada. f- En general ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato. 2) Por fallecimiento de EL CONTRATISTA. 3) Por presentarse alguna causal de incompatibilidad o inhabilidad de EL CONTRATISTA para actuar como apoderado de LA ENTIDAD CONTRATANTE, de acuerdo con lo Dispuesto en el presente Contrato, las reglamentaciones de la Entidad Contratante o las determinadas en la ley 1123 de 2007 correspondiente al Código Disciplinario del Abogado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Será causal de inhabilidad la providencia que responsabilice al Abogado Externo en cualquier investigación o proceso que se adelante de cualquier tipo, ante los diferentes Despachos Judiciales, Consejo Superior de la Judicatura, Procuraduría y Administración Pública en contra del Abogado Externo, en cualquier parte del territorio Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de revocatoria del poder, EL CONTRATISTA renuncia expresamente al cobro de honorarios o de iniciar el incidente de regulación de los mismos ante los despachos judiciales. (Resaltas mías fuera del texto original)

SEGUNDO: Se pactó también en el mencionado contrato de prestación de servicios, que en el evento de presentarse revocatoria de poder, el profesional del derecho renuncia expresamente al cobro de honorarios y a la presentación de incidente de honorarios así:

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de revocatoria del poder, El CONTRATISTA renuncia expresamente al cobro de honorarios o de iniciar el incidente de regulación de los mismos ante los despachos judiciales. (Resaltas mías) "

Alega la recurrente que el Acuerdo plenamente aplicable para el caso que nos ocupa, toda vez que, como es sabido el despacho mediante auto # 166 del pasado 17 de enero de 2023 acepto la revocatoria de poder otorgado a la Dra. Acosta, la cual fue radicada por la entidad como consecuencia de la mencionada terminación del vínculo contractual que genero la revocatoria de todos los poderes otorgados durante la vigencia del acuerdo civil.

Arguye que con la terminación del vínculo contractual, finaliza la labor profesional encomendada a la abogada Ayda lucia acosta y, con ello su representación judicial en los asuntos entregados para judicialización, por tanto, una vez notificada la terminación de la relación civil y transcurrido más de un mes (30 días), se llevó a cabo reunión virtual solicitada por la entidad contratante, con el fin de recibir la cartera por parte de la profesional del derecho y posteriormente proceder a notificar a los despachos dicha terminación del CPS y por ende la revocatoria de los poderes , la cual se tramito en virtud del literal B de la cláusula VIGESIMA SEGUNDA es decir, por la no existencia de un vínculo contractual civil, al incurrir la profesional del derecho en una de las CAUSALES PACTADAS POR LA PARTES como terminación del contrato es decir: (...) e- Cuando por negligencia en las actuaciones procesales, LA ENTIDAD CONTRATANTE sea condenada en costas judiciales. Incumplimiento que ocasiono no solo la terminación contractual, sino también las revocatorias de los poderes otorgados durante la vigencia del mismo como es el caso que nos ocupa.

Señala que la no existencia de contrato civil que consagre las condiciones mínimas para el óptimo desarrollo del objeto que para el caso que nos ocupa— recaudo de cartera jurídica- de una entidad de economía solidaria, no permite conservar la representación judicial en ningún asunto, toda vez que no existen condiciones que permitan el debido cumplimiento bajo los parámetros, de orden, transparencia, diligencia, cuidado, exigibilidad, seguridad jurídica, claridad y demás principios civiles y comerciales, que salvaguarden los derechos y deberes de las partes al no existir condiciones mínimas de acuerdo interpretes para el orden de su actividad contractual.

Que el despacho a través de auto # 619 notificado el 10 de febrero de 2023, pone en conocimiento de las partes la negativa de tramitar satisfactoriamente la solicitud de regulación de honorarios presentada por la Dra. Acosta, indicándole dicha solicitud debiera presentarse con los lineamientos del art 76 del CGP.

Afirma que dicha solicitud simple de regulación de honorarios no fue puesta en conocimiento a la entidad COOPERATIVA SOLIDARIOS.

Con auto #2341 del pasado 24 de mayo de 2023, el despacho resuelve de fondo y satisfactoriamente dicha solicitud de regulación de honorarios, sin embargo, no se evidencia pronunciamiento previo por medio del cual se admita el tramite incidental en virtud del art 129 del CPG y por consiguiente se corra traslado, es decir, no se cuenta con auto que admite incidente una vez el mismo se haya presentado en debida forma y dentro de los 30 días posteriores a la revocatoria de poder, sin embargo, si existe negativa a través de auto que como ya se mencionó fue notificado por el juzgado el 10 de febrero de 2023.

Consideraciones finales de la recurrente:

Advierte que el contrato de prestación de servicios –CPS-005-2020- suscrito por las partes, es el documento idóneo por medio del cual se establecen las condiciones que regulan la relación contractual de naturaleza civil, entre la COOPERATIVA SOLIDARIOS y la Abogada Ayda Lucia Acosta, documento plenamente respaldado y regulando por la norma civil y comercial que genera seguridad y orden en la ejecución de la labor encomendada, siendo ley para las partes que intervienen como lo consagra el Art 1002 del Código Civil y que para el caso que nos atañe, consiste en el recaudo de una cartera que por sus condiciones de mora, renuencia en el pago y gestión de cobro infructuosa, conviene recaudar a través de proceso ejecutivo.

Señala que como ampliamente se ha indicado las revocatorias de todos los poderes otorgados durante la vigencia contractual con la Abg. Ayda, se generaron como consecuencia de la no existencia del contrato de prestación de servicios, y no con la finalidad de entregarle la judicialización de la cartera a otro apoderado judicial, y hacernos acreedores de los honorarios que la profesional de derecho pretende se le regulen en el presente tramite incidental, por el contrario a la finalización del contrato la COOPERATIVA SOLIDARIOS realizo la verificación de todos los recaudos efectuados en vigencia del contrato, efectuando el pago de los honorarios respectivos a la profesional del derecho; sumado a ello se realizó depuración de la cartera entregada por la Dra. Acosta, lo que consiste en investigación de medidas de embargo, radicación de oficios de embargo pendientes, presentación de liquidaciones de crédito, verificación de actuaciones surtidas para notificación a las partes y demás labores con el fin de sanear los procesos e identificar medidas que permitan recuperar la cartera.

Agrega que la cooperativa actuó con transparencia y de buena fe, en virtud de una relación civil que siempre se quiso conservar, incluso los asuntos eran entregados con investigaciones realizadas a través de acta de asignación con instrucción de como solicitar las medidas cautelares, ante que entidades solicitar dichas medidas, así como también se realizaban los estudios

de títulos para que la abogada solicitara embargo de inmuebles, se le brindaba apoyo en la ubicación de los demandados para notificarlos, se le informaba de las inadmisiones para que subsanara, se elaboraba la liquidación de crédito para que presentara ante los juzgados y cuando no lo hacía, la entidad radicaba directamente para cumplir con la carga procesal impuesta, inclusive en varias ocasiones se le brindo orientación en la elaboración de recursos y subsanaciones teniendo en cuenta en reiteradas ocasiones manifestó inquietudes de fondo como liquidación de intereses entre otros.

Alega que siendo clara la intención de la cooperativa de conservar el vínculo contractual, pero la ausencia cuidado, diligencia y experticia en las gestiones procesales encomendada a la abogada Acosta no permitió se sostuviese por más tiempo, toda vez que colocaba en riesgo los intereses de la entidad.

Aunado a lo anterior, señala que la entidad COOPERATIVA SOLIDARIOS constantemente le requería a la Dra. Acosta a través de correo electrónico, mensaje de whatsapp, llamada telefónica para que atendiera los requerimientos de los despachos, así como también para que practicara las notificaciones y se pronunciara respecto las inadmisiones de las demandas y demás actuaciones que requerían atención oportuna del representante judicial, a efectos de dar continuidad armónica a los procesos, como se puede observar en el presente asunto la entidad a través del departamento jurídico tuvo vigilancia continua de las labores de la Abogada Ayda Lucia, para que se evacuaran las etapas de forma oportuna, es más una vez se logró mandamiento de pago en Julio de 2022, se le solicito radicara oficios de embargo o en su defecto los compartiera para radicarlos , situación que no fue posible se realizara y una vez trascurrido más de dos meses y después de insistirle a la abogada se logró compartiera los oficios de embargo, los cuales fueron radicados por la COOPERATIVA SOLIDARIOS, siendo claro que la carga de dicho trámite le correspondía a la apoderada judicial, pero la entidad con el ánimo de avanzar con la ejecución solicitaba allegara los oficios para tramitar directamente teniendo en cuenta cuya radicación y efectividad dependía el recaudo efectivo de la cartera y por tanto la acusación de honorarios de la apoderada judicial (VER PRUEBA 2).

Las investigaciones para la consecución de medidas de embargo fueron diligentemente generadas por la entidad, la cual asumió todo el costo de dicha investigación, medidas que se radicaron por parte de la cooperativa en septiembre de 2022 pero solo un mes después se perfeccionaron a la fecha de terminación del contrato no existía recaudo efectivo alguno (títulos judiciales), y a la fecha no se ha recibido suma alguna en las cuentas de la cooperativa por concepto de depósitos judiciales en este asunto, las medidas continúan ejecutándose, sin embargo no han cubierto la totalidad de lo adeudado.

En cuanto los honorarios, se observa que las partes se hicieron acreedoras de derechos y obligaciones de forma contractual, y es con ocasión a dicho contrato que se otorgó poder en el presente asunto, tanto así, que la misma profesional del derecho lo aporta como prueba de existencia de una relación contractual civil e incluso solicita se le regulen sus honorarios con base a dicho contrato, no resultaría entonces aceptable la inaplicabilidad de las demás condiciones plasmadas en el contrato suscrito por las partes basándonos en que su estructura es genérica, pues bien se trata de un contrato de prestación de servicios para el cumplimiento de un objeto general como lo es el recaudo de una cartera determinada, es decir cartera que llega a estado jurídico entendiéndose que el número de asuntos a judicializar no se pueden cuantificar al momento de suscripción del contrato pues se trata de un hecho hacia el futuro sujeto a determinadas circunstancias.

“SENTENCIA C-186 DE 2011: “la autonomía de la voluntad privada es un postulado formulado por la Doctrina Civilista Francesa a mediados de los Siglos XVIII y XIX, el cual se ha definido como, el poder otorgado por el Estado a los particulares para crear, dentro de los límites legales, normas jurídicas para la autorregulación de sus intereses”

Con fundamento en las consideraciones que preceden, solicita al despacho se revoque, lo dispuesto en la parte resolutive numeral primero del AUTO N° 2341 notificado el 24 de mayo de 2023, en el sentido que no se regulen honorarios en el presente asunto a cargo de la abogada Ayda Lucia, toda vez que el tramite incidental no procede en virtud de lo pactado contractualmente en CLAUSULA VIGESIMA Parágrafo segundo.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de revocatoria del poder. EL CONTRATISTA renuncia expresamente al cobro de honorarios o de iniciar el incidente de regulación de los mismos ante los despachos judiciales.

Toda vez que, el contrato culmino desde el pasado 18 de octubre de 2022 y a la fecha no se ha recaudado el valor indicado por el despacho, es decir \$13.554.125.

Consideraciones del Juzgado:

En síntesis, la parte recurrente, concentra su alegato en el hecho de que al existir un convenio contractual entre el mandante y mandatario, no era procedente, que el juzgado admitiera y resolviera en la forma como lo hizo el incidente de regulación de los honorarios profesionales, pues se trata de una prohibición regulada en el contrato de mandato, el cual al suscribirse, proscribió esta posibilidad.

Establece el Art. 13 del C. G. del P., que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio

cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Y continúa indicando: las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia.

En la parte final de la norma, se indica: las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

En cuanto esta clase de normas ha establecido la jurisprudencia de la corte: *“Sobre lo que debe entenderse como normas de orden público, señala que éstas se refieren a los preceptos que no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social del Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción”*, como lo expuso la Corte en la sentencia C-166 de 1997.

Así tenemos que las leyes sobre procedimiento son de orden público, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas.

Así, pues que, en el presente caso, se tiene que la norma que ordena adelantar el incidente, ante una revocatoria del mandato, esto es el Art. 76 del C.G. del P., pertenece a las normas de procedimiento, no es una norma simplemente supletiva, sino de orden público, y por lo tanto, no puede ser modificada, derogada o sustituida por acuerdo entre particulares, como lo pretende la parte recurrente.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado, se sostiene en los mismos argumentos utilizados en un proceso adelantado por la misma cooperativa y radicado con el número 2021-00823, en idénticas circunstancias, que le permitieron fijar los honorarios a la apoderada judicial de la parte demandante, por encontrar suficiente diligencia en su actuación que le permitieron fijar los honorarios, amén de cualquier acuerdo que en contrario hubieren firmado paralelamente con el poder presentado.

En relación con el recurso de apelación, debe indicarse a la recurrente, que al presente proceso se le imprimió el trámite del proceso de mínima cuantía, de única instancia, las decisiones que se tomen a su interior no son susceptibles de recurso de apelación.

Por lo expuesto, el juzgado, sin más consideraciones:

Resuelve:

No Reponer para revocar el AUTO # 2341, notificado a través de estados electrónicos del pasado 24 de mayo de 2023, que resolvió de

fondo solicitud incidente de regulación de honorarios, adelantado por la abogada Ayda Lucia Acosta, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto en contra de EIVER QUIÑONEZ GUAMPE, RICAURTE CAMPO, MARITSA GUAMPE GIRON.

No conceder por improcedente el recurso de apelación.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 27 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2827

Dentro del proceso Declarativo de Pertenencia adelantado por **JAMES ALFONSO CABRERA y OTROS**, en contra **WILLINTON JAHIR NAVIA CERON y OTROS**, se allega presunto memorial, por parte del Dr. Víctor Manuel Palta Guzmán, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, desde el correo electrónico marciatepud@hotmail.es.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial se observa que el peticionario no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

DEMANDANTE: JAMES ALFONSO CABRERA Y OTROS
DEMANDADOS: WILLINTON JAHIR NAVIA CERON Y OTROS
RADICADO: 19001418900420220044900

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde el correo electrónico marciatepud@hotmail.es, mismo correo que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre del Dr. Víctor Manuel Palta Guzmán, ello en atención de que el correo que se encuentra debidamente inscrito a nombre del togado judicial es VICTORMANUELPALTA@GMAIL.COM.

Por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud realizada de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 109

Hoy. 27 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°2740

190014189004202200688



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por DIOMEDES LEYTON GOMEZ en contra de JOSE IGNACIO BARRERA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 24 de Octubre de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de DIOMEDES LEYTON GOMEZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 11 de Mayo de 2.023 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por DIOMEDES LEYTON GOMEZ en contra de JOSE IGNACIO BARRERA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JOSE IGNACIO BARRERA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$320.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 27 JUN 2023
Por anotación en el expediente 109 notifique
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto Interlocutorio # 2843

190014189004202300152



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

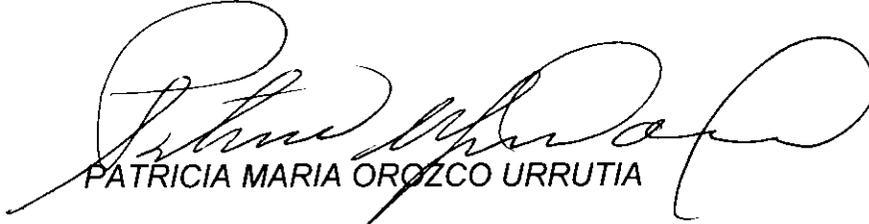
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de WILMER HARBEY VELASCO VELASCO, el despacho

RESUELVE:

HACERLE saber a la apoderada de la parte activa que en momento oportuno, dentro del plenario y más específicamente en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 03 de Marzo de 2.023 se ordenó el pago que pretende la abogada en forma correcta, por tanto no es posible la corrección pretendida.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 109

Hoy, 27 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2829

190014189004202300198



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LILIANA LARRARTE PALACIO, JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, en la cual, la parte demandante coadyuvada por el demandado JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, solicitan el desistimiento de las pretensiones del proceso contra JAIME ANDRES VARELA RESTREPO y en consecuencia, solicitan dar por terminado el proceso.

Entra el Juzgado a revisar la solicitud junto con el expediente, y se encuentra que existe otra demandada, la señora LILIANA LARRARTE PALACIO, de la cual no se especifica si se desisten las pretensiones contra ella, por lo cual no es claro para el Despacho Judicial si se pretende el desistimiento de las pretensiones, respecto de ambos demandados o solo del señor JAIME ANDRES VARELA RESTREPO, y seguirían vigentes contra LILIANA LARRARTE PALACIO.

Por lo anterior, este Despacho Judicial se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado por la parte demandante hasta que se aclara si es respecto de los dos demandados o solo de uno.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar el desistimiento de las pretensiones del proceso de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación
en

ESTADO No. 109

Hoy, 27 JUN 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2742
190014189004202300355



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 de Junio de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ como apoderado judicial de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES NATURA FOOD S.A.S en contra de JAIDER EDIER FONTAL GALVIS no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES NATURA FOOD S.A.S por medio de apoderado judicial en contra de JAIDER EDIER FONTAL GALVIS por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 27 JUN 2023
Por anotación n.º 109 notificar
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2841
190014189004202300381



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 de Junio de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTÉN como apoderado judicial de TRASNODUS S.A.S en contra de ASCENCION VALLECILLA CAICEDO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por TRASNODUS S.A.S por medio de apoderado judicial en contra de ASCENCION VALLECILLA CAICEDO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 27 JUN 2023 109 notificar
Por anotación de rigor
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2743
190014189004202300383



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 de Junio de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTÉN como apoderado judicial de TRASNODUS S.A.S en contra de JORGE IVAN CARTAGENA RESTREPO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por TRASNODUS S.A.S por medio de apoderado judicial en contra de JORGE IVAN CARTAGENA RESTREPO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
27 JUN 2023
Popayán, _____
Por anotación en _____
al auto anterior. 109 notificar
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2839

190014189004202300415



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GABRIEL ENRIQUE - FERNANDEZ SILVA como apoderado judicial de VHR CENTRO PEDIATRICO Y CARDIOLOGICO IPS SAS, NIT 900598579 y en contra de FRANCISCA VALENCIA DORADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1130636856, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de VHR CENTRO PEDIATRICO Y CARDIOLOGICO IPS SAS, NIT 900598579 y en contra de FRANCISCA VALENCIA DORADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1130636856, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 0001-03-02-2021 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 04 de Marzo de 2.021 hasta el 03 de Agosto de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo

establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

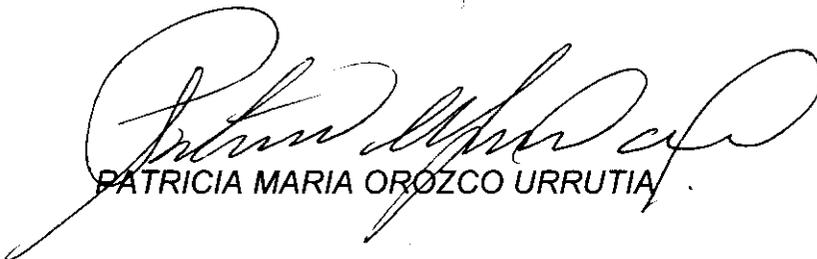
CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GABRIEL ENRIQUE - FERNANDEZ SILVA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #76324815, Abogado en ejercicio con T.P. # 355741 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de VHR CENTRO PEDIATRICO Y CARDIOLOGICO IPS SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a VHR CENTRO PEDIATRICO Y CARDIOLOGICO IPS SAS, NIT 900598579, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>109</u>
Hoy, <u>27 JUN 2023</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2842
190014189004202300424



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 26 de Junio de 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado como apoderado judicial de TATIANA IVETTE PEREZ VELASCO en contra de JOSE GREGORIO RUÍZ GÓMEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por TATIANA IVETTE PEREZ VELASCO por medio de apoderado judicial en contra de JOSE GREGORIO RUÍZ GÓMEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan, 27 JUN 2023
Por anotación en Este Auto 109 notifique
el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Llega al despacho demanda propuesta por LUVERTH JANETH - LLANTEN IDROBO en contra de HERIBERTO GARCES GARCES, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que no ha sido posible la visualización del Título Valor por fallas técnicas que imposibilitaron lo expresado, debido a que no fue aportado en formato válido.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUVERTH JANETH - LLANTEN IDROBO en contra de HERIBERTO GARCES GARCES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 27 JUN 2023
Por medio de... 109 notificar
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2736

190014189004202300473



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA como apoderado judicial de DESIDERIO MENESES MENESES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 97440136 y en contra de ARTEMIO MEDINA PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76293635, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DESIDERIO MENESES MENESES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 97440136 y en contra de ARTEMIO MEDINA PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76293635, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$30'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Préstamo de Dinero materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 25 de Octubre de 2.022 hasta el 25 de Diciembre de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada por medio de EMPLAZAMIENTO en virtud del artículo 101 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118.-

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #76328346, Abogado en ejercicio con T.P. # 151741 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DESIDERIO MENESES MENESES, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a DESIDERIO MENESES MENESES, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 97440136, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>109</u>
Hoy, <u>27 JUN 2023</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2738

190014189004202300474



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por MANUEL ALEJANDRO PALOMINO SARRIA como apoderado judicial de NILDA EUGENIA COBO GALVIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34528029 y en contra de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA - CORPOCAUCA, NIT 8915015795, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de NILDA EUGENIA COBO GALVIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34528029 y en contra de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA - CORPOCAUCA, NIT 8915015795, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita por el Autorizado de CORPOCAUCA materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 28 de Febrero de 2.020 hasta el 01 de Junio de 2.020 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo

establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a MANUEL ALEJANDRO PALOMINO SARRIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #1061731629, Abogado en ejercicio con T.P. # 259241 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de NILDA EUGENIA COBO GALVIS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a NILDA EUGENIA COBO GALVIS, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34528029, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>109</u>
Hoy, <u>27 JUN 2023</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA